

Memorando Nro. AN-CRIM-2022-0035-M

Quito, D.M., 21 de febrero de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0111-M

De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo, en alcance al Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0111-M, de fecha 01 de septiembre de 2021, en donde consta el Informe del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Extradición, mismo que fue debatido y aprobado en la sesión No. 025-2021-2023, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 25 de agosto de 2021. Mediante la presente, me permito indicar que en la página uno (1) del enunciado 2.1 de los Antecedentes del Informe por un error involuntario se puso la fecha de suscripción del Tratado el "16 de noviembre 2016", siendo lo correcto "17 de noviembre de 2016".

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Teresa Velasteguí Morales
SECRETARIO RELATOR

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
Asambleísta

Sr. Juan Fernando Flores Arroyo
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana

Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0111-M

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Extradición

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted y a la vez me permito manifestar, que por disposición del Asambleísta Juan Fernando Flores Arroyo, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, adjunto a la presente el informe deL *“Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Extradición”*, que fue debatido y aprobado en la sesión No. 025-2021-2023, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 25 de agosto de 2021.

En este sentido, se adjuntan el Informe con las respectivas firmas, particular que pongo en su conocimiento, a fin que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Teresa Velasteguí Morales
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- 11._"tratado_entre_la_republica_del_ecuador_y_la_republica_de_china_sobre_extradición.pdf

Copia:

Sr. Juan Fernando Flores Arroyo
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

MEMORANDO Nro. 006

PARA: Juan Fernando Flores
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y MOVILIDAD HUMANA

DE: María Luisa Morales
Alan Añazco Aguilar
Asesores 1 de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana

FECHA: 24 de agosto de 2021

Estimado presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 6 del Reglamento de Comisiones Especializadas y Permanentes de la Asamblea Nacional y en atención a lo resuelto en la sesión No. 020-2021-2023, modalidad virtual, de fecha 4 de agosto de 2021, ponemos en su conocimiento el informe preliminar del “TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN”.

Sin otro particular que comunicar, nos suscribimos.

Atentamente.



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUISA
MORALES
APRAEZ**

María Luisa Morales

**ALAN
OSVALDO
AÑAZCO
AGUILAR**

Firmado digitalmente por ALAN OSVALDO AÑAZCO AGUILAR
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, serialNumber=0703094466,
sn=AÑAZCO AGUILAR, cn=ALAN OSVALDO AÑAZCO AGUILAR,
1.3.6.1.4.1.3742.10.4=0703094466,
givenName=ALAN OSVALDO,
email=alan_osca@asamblea.com,
st=Pichincha, 1=Quito, ou=Certificado de Clase 2 de Persona Física EC
Fecha: 2021.08.24 09:21:44 -05'00'

Alan Añazco Aguilar

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Nro. 5

Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana



INFORME DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

Juan Fernando Flores Arroyo, **Presidente.**

Jéssica Castillo Cárdenas, **Vicepresidenta.**

Fernando Cedeño Rivadeneira

Luis Cervantes Villalba

Raisa Corral Alava

Marjorie de los Ángeles Chávez Macías

Washington Jachero Robalino

Ángel Maita Zapata

Mónica Palacios Zambrano

Quito, D.M., 25 de agosto de 2021

1. OBJETO DEL INFORME

El presente Informe tiene por objeto recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación para su ratificación del *Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición* -en adelante, también, el Tratado o el Tratado sobre Extradición-, con atención al dictamen No. 018-17-DTI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador y conforme al oficio No T.015-SGJ-17-0493 de 11 de diciembre de 2017 suscrito por el ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés.

2. ANTECEDENTES

2.1. Respecto al trámite del proceso de suscripción y ratificación del Tratado por parte del Ejecutivo

El Tratado fue suscrito en la ciudad de Quito el 16 de noviembre de 2016.

Mediante Oficio No. T.015-SGJ-17-0024 de 2 de junio de 2017, la doctora Johana Pesantez, en ese entonces secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, solicitó a la Corte Constitucional determine si el Tratado requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

Mediante Oficio No. T.015-SGJ-17-0493 de 11 de diciembre de 2017, el licenciado Lenin Moreno pone en conocimiento de la Asamblea Nacional el *Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición* y el dictamen No. 018-17-DTI-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, a efectos que tenga lugar el trámite correspondiente.

3. DICTAMEN PREVIO Y VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA Y EL RESPECTIVO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO O INSTRUMENTO INTERNACIONAL

La Constitución de la República, en el artículo 418 determina que a la Presidenta o Presidente de la República, le corresponde suscribir o ratificar los tratados e instrumentos internacionales (ya sea, en función de un referéndum, por iniciativa ciudadana, o, por iniciativa del mismo presidente)¹ y en el artículo 419 establece que la ratificación de los tratados o instrumentos internacionales requiere aprobación legislativa, en los siguientes casos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.

¹ Constitución de la República. “Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (...)”.

2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En el mismo sentido, el artículo 438 de la norma suprema establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales previo a su ratificación.

En razón de estas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del control abstracto de constitucionalidad que le corresponde realizar a la Corte Constitucional de los tratados internacionales, en el artículo 107 determina que dicho organismo interviene a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa (automático y solo en los casos que se requiere aprobación legislativa);
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa (en lo que respecta a vicios formales y de procedimiento).

El 25 de octubre de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador emitió el dictamen No. 018-17-DTI-CC, caso No. 0009-17-TI, a través del cual determinó que el Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional por encontrarse dentro de la causal contenida en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República, esto es, por referirse a derechos reconocidos en la Constitución -especialmente, el de libertad-. Adicionalmente, la Corte Constitucional estableció que dicho Tratado guarda armonía y conformidad con la norma suprema, no obstante, precisó que el artículo 5, numeral 1 que hace referencia a que cada parte tiene el derecho a negar la extradición de sus nacionales, debe entenderse a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución -norma que prohíbe la extradición de las y los ecuatorianos-.

Por lo tanto, dicho organismo, en su calidad de máximo órgano de interpretación constitucional determinó que se excluye toda posible hermenéutica, a partir de la cual, se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir favorablemente sobre una solicitud de extradición de los nacionales ecuatorianos por petición de la República Popular de China, pues ello, está expresamente prohibido por la Constitución, por ende toda solicitud de que implique la

extradición de un ecuatoriano debe ser negada.

4. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN

4.1. Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

De conformidad con la disposición contenida en el numeral 8, del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional tiene la atribución de: (...) *“Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.”*

En concordancia, el artículo 419 de la Norma Suprema, en lo concerniente al caso que nos ocupa, señala que: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos que (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”*.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 112, numeral 1, determina que: *“Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva.”*

4.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el numeral 4 del artículo 6 señala que: *“Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4.- Las Comisiones Especializadas.”*

Por su parte, el artículo 21 ibídem establece que: *“(...) Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 5.- De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.- Responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativos a la movilidad humana y del servicio exterior”*.

De igual forma, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“(...) la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.”*

4.3. Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional

El artículo 23 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de

la Asamblea Nacional establece que: *“para la aprobación o improbación de Tratados y Convenios Internacionales, la respectiva comisión deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Secretaría General, un informe que observe el cumplimiento de las normas constitucionales y las determinadas en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)”*.

En mérito de las normas que anteceden, compete, en consecuencia, a esta Comisión, conocer y tramitar el Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición para su aprobación o improbación por parte de la Asamblea Nacional.

5. TRATAMIENTO DEL INSTRUMENTO EN LA COMISIÓN

5.1. Sesiones de la Comisión

Como parte del proceso de socialización y tratamiento del Instrumento Internacional, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, realizó las siguientes actividades:

En **SESIÓN No. 020-2021-2023**, modalidad virtual, de fecha 4 de agosto de 2021, la Comisión avocó conocimiento del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición, el mismo que, en líneas generales, tiene por objeto generar el compromiso a los Estados partes de extraditar a las personas que se encuentren en su territorio, ante la solicitud del otro Estado, para proceder a su procesamiento penal o a la ejecución de una sanción penal; así como establecer el marco regulatorio al que debe ajustarse el proceso de extradición.

En la misma sesión, se recibieron las comparecencias de las siguientes autoridades:

Chen Guoyou, Embajador de la República Popular de China, en lo principal, indicó que:

- En el marco de las relaciones diplomáticas, China concede gran valor a los temas que atañen al ámbito judicial. En este sentido, precisó que, como consecuencia de la cooperación frecuente entre Ecuador y China en distintos ámbitos, se han incrementado el cometimiento de delitos transnacionales, lo cual habría generado que las personas acusadas de ciertos delitos se fuguen a su país de origen con la finalidad de evadir la justicia, lo que, en su criterio, pone en peligro el orden económico, social, político y la estabilidad de la comunidad internacional. Por tal razón, afirmó que considera necesario fortalecer la cooperación judicial entre los dos países.
- La firma de tratados de asistencia judicial mutua como la extradición no sólo ayudará a garantizar la seguridad y la fluidez de la movilidad humana entre las dos naciones, sino que, además, fortalecerá los trabajos de detención de los prófugos y la recuperación de los bienes robados. Indicó que el Tratado se constituye en un fundamento legal para la profundización de la cooperación judicial y bilateral y promoverá aún más el desarrollo

de las relaciones bilaterales y enriquecerá la asociación estratégica e integral entre Ecuador y China

- Por otro lado, indicó que China está dispuesta a trabajar con Ecuador para impulsar la entrada en vigencia del Tratado lo antes posible, en aras de promover la estabilidad de desarrollo a largo plazo de las relaciones bilaterales.

Doctor Miguel Sandro Naranjo, Director de Asistencia Judicial Internacional y Movilidad Humana, y delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en lo principal, manifestó lo siguiente:

- El Tratado sobre Extradición se enmarca dentro de las convenciones internacionales que persiguen la lucha contra la impunidad en materia de corrupción y delitos transnacionales.
- La extradición es una institución jurídica del derecho internacional público, en virtud de la cual, un Estado entrega a una persona que se encuentra en su territorio, y que es reclamada por un segundo Estado para su juzgamiento en materia penal o para el cumplimiento de una sanción o una sentencia ejecutoriada. En este contexto, precisó que el objetivo del Tratado es consolidar una colaboración y cooperación internacional para sancionar los delitos y evitar la impunidad en el marco del respeto a la soberanía de los Estados.
- El Tratado establece los delitos que dan lugar a la extradición, así como los presupuestos para determinar si un acto u omisión constituye un delito bajo la legislación nacional de ambas partes. De igual forma, señaló que el instrumento prevé las causales por las cuales se puede negar la solicitud de extradición; establece los mecanismos de comunicación de las partes por medio de la vía diplomática; regula los requisitos que deben contener la solicitud de extradición y los documentos para su prosecución; e incluye la facultad conferida a la parte requerida para solicitar información adicional dentro del plazo establecido en el mismo.
- El Tratado de Extradición se enmarca dentro de las relaciones que llevan adelante Ecuador y China y se complementa con otros instrumentos internacionales celebrados entre estos dos estados, como el Tratado de Asistencia Penal, razón por la que considera se debe aprobar el instrumento en análisis para proceder a su ratificación.

Magíster María Lorena Merizalde Avilés, docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en lo principal, manifestó:

- El Ecuador desde hace veintiún años cuenta con una normativa que regula el proceso de extradición, esto es, la Ley No. 24, publicada en el Registro Oficial No. 152 de 30 de agosto de 2000. En este contexto, indicó que nuestro país cuenta con seis convenios multilaterales y dieciséis tratados bilaterales que guardan relación con el proceso de extradición.
- La extradición es una institución de carácter procesal y no sancionatoria, en tanto, se configura como un procedimiento que permite el cumplimiento de una sentencia penal.

- La extradición para que sea legítima tiene que cumplir con el principio de doble tipificación, es decir que, el delito por el cual la persona va a ser extraditada tiene que estar tipificado dentro de los dos Estados, por ende, la extradición no establece criterios de culpabilidad o inocencia, ni tampoco impone penas.
- La extradición se compone de un elemento jurisdiccional y un elemento administrativo. El primero de ellos implica que el procedimiento debe llevarse a cabo por un juez competente y en el marco del respeto a los derechos y garantías constitucionales, mientras que, en razón del elemento administrativo, la decisión final recae en el Jefe de Estado.
- El Tratado se encuentra de conformidad a lo establecido en la Constitución y la normativa penal, en tanto: i) contempla la negativa de extradición si la pena se encuentra extinguida conforme a la legislación del país requerido y ii) prevé que no se concede la extradición cuando se trata de delitos políticos o cuando la persona requerida se encuentra en calidad de asilada política.
- El Tratado ha pasado por el filtro constitucional formal y material, de manera que, únicamente debería perfeccionarse en su ejecución, en temas como la traducción de la solicitud de extradición, los límites respecto a los acuerdos dentro del proceso de extradición y la facultad de la Fiscalía dentro de la cooperación internacional.

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

6.1. Contenido del Instrumento internacional

El Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición consta de 22 artículos. Así, el artículo uno establece el compromiso de los Estados partes de extraditar a las personas que se encuentren en su territorio ante la solicitud del otro Estado, bien sea para proceder a su procesamiento penal o bien sea para la ejecución de una sanción penal.

El artículo 2 determina los delitos por los cuales opera la solicitud de extradición y las circunstancias que deben cumplirse para tal efecto. Así, en el numeral 1 de este segundo artículo se establece que la extradición es procedente siempre que se cumpla con el principio denominado como “la doble incriminación”, en razón del cual, los hechos que se imputan a la persona reclamada para proceder a su procesamiento o la aplicación de la pena deben ser constitutivos de infracción también en el Estado requerido, y, en tanto, se presente alguna de las siguientes circunstancias; i) el delito por el cual se ha solicitado la extradición tenga una pena mayor a un año en ambas legislaciones o una pena más severa o ii) se solicite la extradición para la ejecución de una sentencia, siempre que, el período de tiempo que resta por cumplirse sea de al menos seis meses a la fecha de presentada la solicitud de extradición.

El numeral 2 de este mismo artículo manda que, a efectos de determinar el cumplimiento del principio de “la doble incriminación”, es irrelevante el hecho que la acción u omisión no consten dentro de la misma categoría de delitos o reciban la misma denominación en ambas legislaciones; y, adicionalmente, precisa que, si los elementos constitutivos del delito son diferentes entre las dos legislaciones, deberá tomarse en cuenta la totalidad de los actos u omisiones presentadas por

la parte requirente.

El numeral 3 del artículo 2 determina que, cuando se presenten dos o más actos u omisiones que podrían subsumirse en varios delitos, la extradición procede por la totalidad de dichos actos u omisiones; el numeral 4 del mismo artículo prevé la posibilidad de extradición cuando el delito no se haya consumado o cuando la participación de la persona requerida no tenga la calidad de autor, es decir, posibilita la extradición por tentativa o complicidad; y el numeral 5 establece que no se puede negar la extradición utilizando como único argumento el hecho que el delito involucra asuntos fiscales.

El artículo 3 establece las causales por las cuales no procede la extradición de manera obligatoria, a saber: cuando se trata de delitos políticos, cuando se infiera que la solicitud de extradición obedece a una situación discriminatoria sobre la base de las denominadas categorías sospechosas, cuando el delito sea de carácter militar, cuando la persona requerida no pueda ser juzgada u obligada a cumplir la pena por cualquier motivo, cuando la persona ha sido juzgada por el mismo delito en el Estado requerido y cuando la pena a ser impuesta riña con los principios del derecho.

Por su parte, el artículo 4 determina las causales por las cuales los Estados están en la facultad de negar la solicitud de extradición, a saber: si la parte requerida tiene competencia para sancionar el delito y ha iniciado o tiene contemplado dar inicio a un proceso penal, o, si la parte requerida determina que la extradición es incompatible sobre la base de consideraciones humanitarias.

Respecto al artículo 5 numeral 1, que hace referencia a que cada parte tiene el derecho a negar la extradición de sus nacionales, tal como se indicó en líneas anteriores y en razón de la interpretación que realizó la Corte Constitucional en el dictamen No. 018-17-DTI-CC, dicha norma debe entenderse a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución, esto es, la prohibición absoluta -y no el derecho del Estado ecuatoriano- de conceder la extradición de las y los ecuatorianos. Mientras que, el numeral 2 del mismo artículo señala que ante la negativa de extradición conforme a lo dispuesto en el numeral 1 antes analizado, el Estado requerido debe someter el caso a las autoridades competentes.

El artículo 6 establece que para efectos del propósito del Tratado la vía de comunicación que corresponde es la diplomática.

El artículo 7 regula la forma y requisitos que debe cumplir la solicitud de extradición, esto es, el nombre de la autoridad del Estado requirente; las generales de ley de la persona requerida y su ubicación, fotografía y huellas, de ser posible; los hechos constitutivos del delito y su resultado; las normas penales relevantes sustantivas y adjetivas de ambas legislaciones. Además, determina que debe acompañarse copia certificada de la orden de detención o de la sentencia y que los documentos deben estar sellados, certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y traducidos.

El artículo 8 regula la posibilidad que tiene el Estado requerido de solicitar información adicional si considera que la información proporcionada es insuficiente y los efectos jurídicos que tiene lugar si no se cumple con dicha solicitud.

El artículo 9 prevé la posibilidad de solicitar la detención provisional hasta que se presente la solicitud de extradición, siempre que se cumpla con los mismos requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 7; y, de igual forma, regula los efectos jurídicos de no presentarse la solicitud de extradición dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la detención.

El artículo 10 determina que la decisión de extradición debe adoptarse conforme a la normativa interna de los Estados partes y comunicarse al Estado requerido, incluidas las razones por las cuales se niega total o parcialmente la solicitud de extradición.

El artículo 11 regula la entrega de la persona a ser extraditada y las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de alguno de los Estados.

Por su parte, el artículo 12 regula la posibilidad de diferimiento en la entrega de la persona requerida cuando esta se encuentre cumpliendo una pena en el Estado requerido por un delito distinto al motivo de la extradición, así como la entrega temporal en el caso que la no entrega inmediata genere la prescripción o impida la investigación penal, para que luego de cumplida la acción en el Estado requirente, la persona sea enviada de regreso a la parte requerida.

El artículo 13 establece que, cuando la persona requerida haya aceptado la extradición, el Estado requerido debe adoptar las medidas necesarias conforme a su legislación para proceder de manera expedita.

El artículo 14 regula el procedimiento que tiene lugar cuando la persona ha sido requerida por varios Estados. Así, señala que para determinarse el país al que debe ser extraditada la persona requerida debe tenerse en cuenta lo siguiente: si la solicitud obedece a un tratado, la gravedad de los delitos, el tiempo y lugar de la comisión del delito, la nacionalidad y residencia de la persona requerida y las fechas de las solicitudes.

El artículo 15 consagra el denominado principio de especialidad, a partir del cual se entiende que la parte requirente debe enjuiciar a la persona extraditada solo por el delito por el cual fue extraditado. Así, dicha norma prohíbe que la persona extraditada sea procesada u obligada a cumplir una sentencia por un delito distinto al proceso de extradición; de igual forma, prohíbe la re-extradición a un tercer Estado y fija las excepciones a esta prohibición, a saber: que la parte requerida acepte de manera anticipada la extradición, que la persona no haya abandonado el territorio de la parte requirente luego de ser puesta en libertad dentro de los 30 días posteriores o que la persona haya regresado voluntariamente al Estado requirente después de haberlo abandonado. De igual forma, establece que en el caso que la tipificación del delito haya cambiado dentro del proceso de extradición, procede su juzgamiento conforme al nuevo tipo penal, en tanto,

tenga como base los mismos hechos de la solicitud y en cuanto sea sancionado con una pena menor o el mismo máximo de la pena que el delito objeto de la extradición.

El artículo 16 regula el procedimiento de la entrega y devolución temporal o definitiva de bienes, productos o instrumentos del delito objeto de extradición que puedan ser utilizados como prueba en el Estado requirente.

El artículo 17 regula el procedimiento de solicitud de tránsito cuando esta es necesaria para el traslado de la persona requerida; mientras que el artículo 18 determina que la parte requirente debe informar a la parte requerida de la información sobre los procedimientos, ejecución o re-extradición de la persona requerida; y, el artículo 19 establece las circunstancias que determinan la parte que debe asumir los costos de la extradición.

El artículo 20 señala que el Tratado no afectará la cooperación en materia de extradición que tenga lugar en razón de la vigencia de otros tratados y el artículo 21 manda que las dudas respecto a la aplicación o interpretación del Tratado deben ser absueltas a través de consulta por la vía diplomática.

Finalmente, el artículo 22 regula las formas y el procedimiento para la entrada en vigor, modificación y terminación del Tratado.

6.2. Análisis del Instrumento Internacional

En el marco de las relaciones y la cooperación internacional, es cada vez más frecuente que los distintos Estados procuren la celebración de instrumentos multilaterales o bilaterales que favorezcan la asistencia o colaboración judicial, en la medida que, la administración de justicia no escapa a la interdependencia de los países dentro de los procesos globalizadores propios de otras ramas o disciplinas como la economía, política, defensa y seguridad, relaciones mercantiles o de comercio, etc.; y en tanto, es evidente que el ejercicio de competencias de una autoridad jurisdiccional nacional está circunscrita a los límites nacionales, lo que le impide desplegar actos o procesos judiciales válidos por fuera de su territorio cuando, especialmente, se requiere de la inexorable participación de una autoridad extranjera.

Lo dicho, determina entonces -en ciertos escenarios fácticos y jurídicos- la imperiosa necesidad de construir canales y procesos que permitan una eficiente y eficaz vigencia y aplicación de la normativa y los procesos judiciales internos, especialmente, en materia penal, a partir de actuaciones judiciales recíprocas que constituyan un beneficio mutuo en el ejercicio de la administración de justicia y que obedezcan a los principios de soberanía, fomento de la paz y la cooperación entre Estados en contextos de igualdad y equidad, entre otros.

En este sentido, la asistencia judicial y especialmente la cooperación penal internacional, adquiere especial trascendencia dada la ejecución de ciertas actividades delictivas en la actualidad, que

reflejan, por un lado, la comisión de delitos que rebasan las fronteras de un país -ya sea por una ejecución sucesiva o bien por una ejecución simultánea- a través de organizaciones delictivas transnacionales y, por otro lado, el hecho que la fuga y refugio de las personas presuntamente infractoras o sujetos activos de un delito en otros países, como forma de evadir la justicia, constituye una práctica reiterada a partir de la vigencia de los medios de transporte y la libre movilidad.

De este modo, el escenario antes descrito determina que, en el combate a la evasión de la justicia y la lucha contra el crimen organizado, no es suficiente el despliegue de esfuerzos estatales autónomos y aislados, sino que, se requiere la acción conjunta de los distintos Estados, esto ha dado lugar a procurar la ampliación y el eficientismo penal en el contexto de las relaciones internacionales, a través de la celebración de Instrumentos Internacionales como el que nos ocupa.

Tal es la importancia de la cooperación en materia penal internacional que, precisamente, el Ecuador ha ratificado varios instrumentos multilaterales en esta materia, tales como: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, entre otras.

En este sentido, el Tratado en análisis se inserta en el marco de la cooperación internacional en materia de asuntos criminales (materia judicial penal) encaminado a combatir la delincuencia y la impunidad, a partir de la regulación de un proceso que facilite la extradición y que permita superar barreras temporales y espaciales en la ejecución de los procedimientos penales internos; ello, conforme al Derecho Internacional Público, el respeto a las particularidades propias de cada uno de los Estados recogidas en la norma suprema; la observancia del derecho sustantivo y adjetivo penal; y, en un escenario de garantía y tutela de los derechos y principios constitucionales, en especial, al debido proceso, pues, no es menos cierto que todo proceso de extradición termina por limitar las libertades individuales, lo que exige la máxima observancia de las normas constitucionales y penales.

Cabe señalar que, la figura jurídica de la extradición históricamente nació para resolver los problemas que se presentan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él o que no puede proceder a su procesamiento por el hecho que los medios de prueba se encuentran en otros países. De esta manera, surge la extradición como una figura jurídica, para que la persona sea juzgada por el país que lo requiere por delitos cometidos conforme a la tipificación realizada dentro de su ordenamiento jurídico². Por lo tanto, la extradición constituye una institución jurídica por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado de un delito que se encuentra en territorio de un tercer Estado, sobre la base de un acuerdo previo y las reglas previamente establecidas, cuya inobservancia

² Alonso Gómez-Robledo Verduzco. "Extradición en Derecho Penal: aspectos y tendencias relevantes". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2000. <https://elibro.net/es/ereader/uisekecuador/72292?> P. 15

estará sancionada por la nulidad interna y la responsabilidad internacional³.

De este modo, en el caso ecuatoriano, conforme a la Ley de Extradición, la institución de la extradición propia del Derecho Internacional tiene una naturaleza mixta (jurídica-administrativa), en tanto interviene la función judicial a través de la Corte Nacional de Justicia y el Presidente de la República; extradición que puede ser activa o pasiva, en función del rol que cumple el Estado ecuatoriano como parte requerida (pasiva) o parte requirente (activa). De esta forma, el Tratado sobre Extradición se convierte en un instrumento que armoniza el Derecho Internacional con el ordenamiento jurídico del Ecuador.

Sobre esta base, se advierte que el Tratado materia de este informe se ocupa de establecer un procedimiento para hacer posible la extradición activa y pasiva con la República Popular China en aras de garantizar la aplicación de la normativa penal y las sentencias que se emitan en esta materia -eficacia del sistema judicial- y su contenido respeta el marco constitucional vigente, tal como lo determinó la Corte Constitucional. De este modo, el Tratado encuentra asidero en el principio de soberanía reconocido en el artículo 1 de la Constitución y responde a los intereses del pueblo ecuatoriano y los principios de independencia, igualdad jurídica de los Estados y cooperación, reconocidos en el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución. Así también, el Instrumento Internacional en su contenido regulativo garantiza los derechos de los ecuatorianos y extranjeros que habitan en el Ecuador, en especial las garantías del debido proceso (artículo 76 de la Constitución) y no contraviene los derechos de libertad (artículo 66 de la Constitución), conforme lo exige la Constitución en el artículo 3, numeral 1 y artículo 9.

De igual forma, se observa que el Tratado al procurar la evasión de la impunidad, la eficacia de la normativa sustantiva y adjetiva penal y el cumplimiento de sentencias penales, se armoniza con lo señalado en el artículo 169 de la norma suprema que configura al sistema procesal (incluido al proceso de extradición) como un medio para la realización de la justicia y además se corresponde con los principios procesales, especialmente, con los de eficacia e inmediación.

Por otra parte, el Tratado, en su configuración normativa, recoge y respeta los principios propios del Derecho Internacional en materia de extradición, tales como: doble incriminación, especialidad, gravedad de la pena, reciprocidad y beneficio mutuo.

Adicionalmente, el Instrumento Internacional se corresponde con las normas constitucionales, en tanto, al reconocer el principio de doble incriminación y el principio de especialidad, garantiza con ello, el principio de legalidad sustantiva reconocido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución, en función del cual, una persona solo puede ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse esté tipificado como infracción penal y a su vez, al reglar el procedimiento a través del cual debe llevarse a cabo el procedimiento de extradición, garantiza el principio de legalidad adjetiva reconocido en la norma antes mencionada y en razón del cual, una persona solo puede ser juzgada por la autoridad competente y conforme al procedimiento

³ *Ibidem*. P. 11

previsto para el efecto. Esto, además, nos permite colegir que el Tratado y el procedimiento expresamente reglado garantizan los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (artículo 75 de la Constitución) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

De la misma manera, el Tratado, al establecer que la solicitud de extradición debe negarse, cuando se trate de delitos políticos o militares, cuando haya mediado la institución del asilo, cuando se advierta la presencia de las categorías sospechosas o que pueda negarse por consideraciones humanitarias, precisamente, cumple con el mandato constitucional que se deriva de la caracterización del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia (artículo 1 de la Constitución), en la medida que la decisión de negar la extradición, permite a las autoridades ecuatorianas resguardar y tutelar los derechos humanos y los principios que rigen la aplicación de los derechos, especialmente, el principio de igualdad y no discriminación (artículo 11, numeral 2 de la Constitución).

De igual manera, se advierte que el Tratado resguarda la garantía de prohibición de doble juzgamiento (artículo 76, numeral 7, letra i de la Constitución), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) y asegura el principio de soberanía y no injerencia (artículo 416, numerales 1 y 3 de la Constitución) en lo que respecta a la actuación de las autoridades judiciales, puesto que, determina que no procede la extradición cuando la persona requerida haya sido sentenciada en el Ecuador por el mismo delito o se haya iniciado o esté por iniciarse el procedimiento penal en nuestro país.

Por otra parte, conforme a la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto al numeral 5 del Tratado -antes analizada- se advierte que el Instrumento Internacional respeta el mandato prohibitivo contenido en el artículo 79 de la Constitución, por el cual, se prohíbe la extradición de ecuatorianos, siendo que, en estos casos su juzgamiento debe sujetarse a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Lo dicho, además, efectiviza y garantiza el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 424 de la Norma Suprema, mismo que determina que las normas infraconstitucionales -entre estas la de los tratados internacionales- para ser válidas y eficaces deben ajustarse con lo señalado en la Constitución.

Finalmente, en lo que respecta a los requisitos, formas y procedimiento del trámite de extradición y en lo que atañe a la entrada en vigencia, modificaciones, terminación, resolución de controversias del Tratado, no se advierte inconsistencia alguna que amerite mayor tratamiento o que genere la improbación del Tratado.

7. CONCLUSIONES

1. El Tratado sobre Extradición se inserta en el marco de las relaciones diplomáticas entre la República del Ecuador y la República Popular China, y obedece a una cooperación bilateral frecuente entre estos dos países, la misma que está encaminada a profundizar, entre otros aspectos, la cooperación judicial en aras de mantener y

garantizar la paz internacional, mejorar la asociación estratégica y fortalecer el desarrollo de las relaciones bilaterales.

2. El Tratado sobre Extradición se complementa con otros tratados celebrados entre estas dos Repúblicas en materia de asistencia judicial.
3. El Tratado constituye un instrumento de cooperación judicial en materia penal que procura combatir la delincuencia transnacional y evitar la impunidad, a través del fortalecimiento de la administración de justicia y la regulación de un procedimiento de extradición que asegure el procesamiento, juzgamiento y ejecución de sanciones penales de los sujetos activos de un delito, conforme a la normativa constitucional y penal de cada uno de los ordenamientos internos de los países.
4. El Instrumento Internacional establece un marco regulatorio encaminado a facilitar la extradición de las personas presuntamente responsables del cometimiento de infracciones penales, sobre la base de los principios de soberanía, no injerencia, y en el marco del respeto, igualdad y equidad de los Estados y en función de actuaciones recíprocas y beneficios mutuos.
5. El Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición, a más de respetar y recoger los principios propios del Derecho Internacional que regula la institución de la extradición; respeta y se corresponde con nuestro ordenamiento constitucional, tal como lo determinó la Corte Constitucional, concretamente, respeta la prohibición contenida en el artículo 79 de la Constitución, tutela las garantías del derecho al debido proceso, y garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y los principios propios de la administración de justicia.
6. Revisado el Tratado Internacional sobre extradición, no se advierte inconsistencias o aspectos de orden sustancial que den lugar a la improbación del mismo, por el contrario, conforme a lo antes analizado, el Instrumento Internacional se convierte en un instrumento necesario para asegurar el cumplimiento y la eficacia de la normativa, procedimientos y sanciones de orden penal de cada uno de los países y representa un instrumento normativo que se constituye en fuente de derecho para el procedimiento de extradición.

8. RECOMENDACIÓN

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: **APROBAR** el *“El Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición.”* para su ratificación.

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El Asambleísta ponente será: Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira

10. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME



Firmado electrónicamente por:
JUAN FERNANDO
FLORES ARROYO

Juan Fernando Flores Arroyo
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
JESSICA CAROLINA
CASTILLO CARDENAS

Jéssica Carolina Castillo Cárdenas
VICEPRESIDENTA



Firmado electrónicamente por:
LUIS PATRICIO
CERVANTES
VILLALBA

Luis Patricio Cervantes Villalba
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Marjorie de los Ángeles Chávez Macías
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
WASHINGTON ELIAS
JACHERO ROBALINO

Washington Elías Jachero Robalino
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
ANGEL
SALVADOR
MAITA ZAPATA

Angel Salvador Maita Zapata
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
RAISA IRINA
CORRAL

Raisa Irina Corral Alava
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
MONICA ESTEFANIA
PALACIOS ZAMBRANO

Mónica Estefanía Palacios Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
FERNANDO ENRIQUE
CEDENO RIVADENEIRA

Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

C E R T I F I C O:

Que, el “ **INFORME DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN**” fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 025-2021-2023, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 25 de agosto de 2021.

La aprobación del Informe, se realizó con la siguiente votación de las y los Asambleístas:

A FAVOR: Juan Fernando Flores Arroyo; Jessica Carolina Castillo Cárdenas; Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira; Luis Patricio Cervantes Villalba; Raisa Corral Alava; Washintong Elías Jachero Robalino; Ángel Salvador Maita Zapata; y, Mónica Estefanía Palacios Zambrano– Total 08; **EN CONTRA:** Total 0; **ABSTENCIÓN: Marjorie de Los Angeles Chávez Macías**-Total 1; y, **BLANCO:** – Total 0; **Asambleístas Ausentes:**– Total 0.

DM. Quito, 25 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIA TERESA
VELASTEGUI
MORALES**

Ab. María Teresa Velástegui Morales
SECRETARIA RELATORA
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE RELACIONES INTERNACIONALES Y
MOVILIDAD HUMANA**

Memorando Nro. AN-CMMD-2021-0055-M

Quito, D.M., 31 de agosto de 2021

PARA: Sr. Juan Fernando Flores Arroyo
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana

Srta. Abg. María Teresa Velasteguí Morales
Secretario Relator

ASUNTO: Motivación Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición

De mi consideración:

Me abstuve en la votación del informe favorable para la ratificación del “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición.”, no porque estuviese en contra del contenido integral del tratado internacional, sino porque la recomendación contenida en el informe, finalmente aprobado, no acogió a plenitud el dictamen previo y **vinculante** de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, omitió una delimitación interpretativa específica realizada por dicha Corte respecto del texto del tratado internacional; de manera que, la Comisión no podía recomendar simplemente la ratificación del instrumento internacional -como incorrectamente lo hizo-, sino recomendar dicha ratificación dentro de las limitaciones previstas por el dictamen constitucional, que es vinculante.

Caso contrario la Comisión estaría extendiéndose de sus atribuciones constitucionales e induciría al Pleno de la Asamblea Nacional a que replique dicha equivocación -tal como lo hizo-, porque si bien la Asamblea Nacional debe ratificar el tratado internacional en mención, solo puede hacerlo dentro de los límites previstos por el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad. Éste, en su página 22, advierte que “a primera vista, el artículo 5 numeral 1 del Tratado... **genera dudas respecto a su compatibilidad con el referido artículo 79 de la Constitución...**, en tanto que de manera expresa la prescripción normativa constitucional proclama la prohibición absoluta de la extradición de una o un ecuatoriano...”; por ello, acto seguido, concluye que -según consta en la página 23-, “la Corte Constitucional del Ecuador, en calidad de máximo órgano de control e interpretación constitucional, con la finalidad de materializar el principio de supremacía constitucional, de conformidad con el cual, toda norma jurídica que integre el ordenamiento jurídico, incluidas las disposiciones de los tratados internacionales, deben guardar conformidad con el texto constitucional; **y, para solventar cualquier duda interpretativa respecto del sentido del artículo 5, numeral 1 del tratado, en ejercicio del control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa, precisa que dicha disposición debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creada y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República.** Por lo tanto, se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de extradición de sus nacionales por petición de la República Popular China.

Por ello, en la parte resolutive del dictamen constitucional, la Corte, luego de declarar que el contenido material del tratado guarda armonía con la Constitución de la República, “3. Determina que el artículo 5 numeral 1 del Tratado debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se **excluye** toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una

Memorando Nro. AN-CMMD-2021-0055-M

Quito, D.M., 31 de agosto de 2021

solicitud de concesión de la extradición de los nacionales ecuatorianos por solicitud de la República Popular China.” Exclusión que, inevitablemente delimita el objeto del tratado internacional.

Por ello, la recomendación del informe de la Comisión debe establecer lo siguiente:

“**RECOMENDACIÓN:** Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, y de la interpretación dispuesta por la Corte Constitucional respecto de que el artículo 5 numeral 1 del Tratado debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República, por tanto debe excluirse toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de los nacionales ecuatorianos por solicitud de la República Popular de China, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: **APROBAR** el ‘*Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición.*’” para su ratificación.”

Sin embargo, el informe recomendó “Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: **APROBAR** el ‘*Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición.*’” para su ratificación.”; sin tomar en consideración la exclusión de carácter hermenéutico que realizó la Corte Constitucional. Esta recomendación, induce la aprobación del texto del tratado sin la exclusión dictaminada previamente, la cual es vinculante. Si bien, el informe a la fecha aprobado por la Comisión hace mención de lo señalado por la Corte Constitucional en su acápite de “Análisis constitucional” y en las “Conclusiones”, lo hace simplemente de modo descriptivo, hace simple mención de lo argumentado por la Corte sin reparar en que dicha delimitación interpretativa restringe el objeto del tratado internacional, pues, concluye en una exclusión hermenéutica en la interpretación del artículo 5, numeral 1, del tratado de marras.

Y, obviamente, no es lo mismo recomendar la ratificación del tratado con un artículo 5, numeral 1, con varias interpretaciones posibles, a recomendar la ratificación del tratado con un artículo 5, numeral 1, con una única interpretación posible, indispensable, además, para superar las dudas que hubiesen concluido -si no hubiesen sido superadas a través de la modulación hermenéutica realizada- en la incompatibilidad material del tratado internacional con la Constitución de la República.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Marjorie De Los Ángeles Chávez Macías
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
MARJORIE DE LOS
ANGELES CHAVEZ
MACIAS